

---

---

## *Recomendación No. 09/99\**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el 26 de mayo de 1998, un escrito de queja de la señora María Martínez Ramírez en el que refirió hechos que consideró violatorios a los derechos humanos de su hijo Francisco Calva Martínez, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En su escrito de queja, la señora María Martínez Ramírez manifestó que el 2 de abril de 1997, su hijo Francisco Calva Martínez, fue atropellado en Atizapán de Zaragoza, México, por un camión de volteo que era conducido por Rafael Ángeles Figueroa, quien fue asegurado y presentado por policías municipales ante el Agente del Ministerio Público de Atizapán de Zaragoza, México, donde se inició el acta de Averiguación Previa ATI/I/1271/97. Refirió además que el Representante Social dejó en libertad al inculpado, sin que la indagatoria haya sido determinada conforme a derecho. Agregó la quejosa que su hijo fue trasladado para su atención médica a la Cruz Roja de Polanco, México, Distrito Federal y que el Titular de la Agencia 37 del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de esa demarcación política, recabó su declaración con relación a los hechos.

Durante la fase de integración del expediente CODHEM/NJ/2120/98-3, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia de la Entidad, diversos informes sobre los hechos motivo de queja. En la investigación de los hechos, la Representación Social dejó de actuar más de quince meses. Además, del contenido de las constancias de la indagatoria ATI/I/1271/97 enviadas a este Organismo, se advierten las siguientes irregularidades en su integración:

Con fecha 2 de abril de 1997, el Secretario del Primer Turno del Centro de Justicia de Atizapán de Zaragoza, México, asentó la razón a través de la cual, se tuvo por recibida y agregada a la primordial el acta de Averiguación Previa 37/269/97 iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin embargo, el 27 de octubre de 1998, su homólogo manifestó a esta Defensoría de Habitantes, que las constancias de la Averiguación Previa 37/269/97 que contenían el certificado médico de lesiones a favor de Francisco Calva Martínez estaban extraviadas; esta irregularidad fue corroborada posteriormente por personal de actuaciones de este Organismo, en las diversas visitas llevadas a cabo al Centro de Justicia de Atizapán de Zaragoza, México.

\* La Recomendación 09/99 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 3 de marzo de 1999, por dilación e irregularidad en la integración de la Averiguación Previa ATI/I/1271/97. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 09/99 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 34 hojas.

Es importante destacar la gravedad de esta circunstancia, toda vez que en la debida integración y perfeccionamiento legal de la Averiguación Previa ATI/I/1271/97, es indispensable para la comprobación del tipo penal del delito de lesiones, el certificado expedido por el médico legista, respecto de las lesiones que presentaba el agraviado Francisco Calva Martínez, como lo dispone el artículo 129 del Código Penal Adjetivo de la Entidad.

Asimismo, la indagatoria 37/269/97 contiene importantes actuaciones realizadas por la Representación Social del Distrito Federal, tales como la fe ministerial de lesiones practicada a Francisco Calva Martínez y su declaración en la que proporcionó el nombre de su hermano Humberto Calva Martínez, como testigo presencial de los hechos. La actitud negligente de los servidores públicos que intervinieron en la integración del acta de Averiguación Previa ATI/I/1271/97, al extraviar las constancias de la similar 37/269/97, a criterio de este Organismo, puede encuadrar en el supuesto descrito por el artículo 23 del Código Adjetivo Penal vigente en la Entidad.

Cabe señalar que en la indagatoria ATI/I/1271/97, obra una constancia del 2 de abril de 1997, en la que la Representación Social hizo constar que sostuvo comunicación telefónica con el Titular de la Agencia del Ministerio Público número 37 del Distrito Federal, quien informó que el señor Rafael Ángeles Figueroa presentaba lesiones que por su localización y naturaleza sí ponían en peligro la vida y que además se había iniciado la Averiguación Previa número 37/269/97. Lo anterior resulta incongruente, ya que *Rafael Ángeles Figueroa* es el justiciable y no es creíble que haya sido lesionado si iba a bordo del vehículo de carga con el que atropelló a Francisco Calva Martínez, quien conducía una bicicleta.

En este orden de ideas, de las imprecisiones que se advierten en la integración de la indagatoria que nos ocupa, resalta el acuerdo del 3 de abril de 1997, signado por el Agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley, "*Lic. Rafael Ángeles Figueroa*", lo cual da cuenta de un descuido inexcusable en la integración de la Averiguación Previa.

De la documentación proporcionada a este Organismo por la Institución Procuradora de Justicia del Estado de México, se advierte que las actuaciones practicadas en la indagatoria ATI/I/1271/97, no tienen un orden cronológico, ya que dentro del período comprendido del 20 de abril al 17 de mayo de 1997, obran una razón y una constancia del *2 de abril de 1997*. Esta situación, hace patente la irregular integración de la indagatoria de referencia y la falta de profesionalismo de quienes actuaron en esas fechas.

Más aún, obra en la indagatoria una constancia del *28 de julio de 1997*, mediante la cual, los servidores públicos Luis Hernández Zepeda y Marcos Olvera Anastasio hicieron constar el envío de sendos citatorios al justiciable y al ofendido para que comparecieran ante esa Representación Social el *31 de julio de 1998*. En la mencionada constancia, además del error evidente en la fecha de la citación, no obran los acuses de recibido de los citatorios de referencia, ni razón alguna que acredite su entrega a las partes.

Esta misma irregularidad se advierte en la actuación de los servidores públicos Margarito Arias Benítez y Marcos Olvera Anastacio, entonces Agente y Secretario del Ministerio Público, respectivamente, adscritos al Primer Turno del Centro de Justicia de Atizapán de Zaragoza, México, quienes acordaron el 2 de junio de 1998, citar a las partes relacionadas con los hechos y el 8 de junio de 1998, hicieron constar que éstas no comparecieron en la fecha señalada ante la Representación Social; sin embargo, tampoco obran en las constancias de la indagatoria en comento, los acuses de recibido de los citatorios que los servidores públicos acordaron enviar. Al respecto, los servidores públicos que realizaron estas diligencias debieron acatar lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

Es conveniente precisar que de las constancias remitidas a este Organismo, se advierte que en la integración del acta de Averiguación Previa ATI/I/1271/97, la Representación Social se abstuvo de llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- 1.- Al realizar la inspección ocular en el lugar de los hechos, la Representación Social omitió recabar datos de identificación de las personas que atendían los comercios de recaudería y papelería que se mencionó en la diligencia, para citarlas a declarar con posterioridad sobre los hechos delictivos.
2. Los servidores públicos que han actuado en la integración de la indagatoria multicitada, no han solicitado copias certificadas de la Averiguación Previa 37/269/97, para reponer las constancias extraviadas.
- 3.- Quienes intervinieron en la integración del acta de Averiguación Previa de referencia, omitieron recabar la declaración de Humberto Calva Martínez, testigo presencial de los hechos, según lo manifestado por el lesionado Francisco Calva Martínez, ante la Representación Social del Distrito Federal.
- 4.- Los servidores públicos Luis Hernández Zepeda, Margarito Arias Benítez y Pedro Pablo Hernández Fragoso, omitieron requerir a la Afianzadora "*Comercial América*", para que presentara al justiciable, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código Adjetivo Penal vigente en la Entidad, así como los numerales 11 y 12 de la Circular 138 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 5.- El servidor público Pedro Pablo Hernández Fragoso, omitió firmar inmediatamente después de su realización, las actuaciones a partir del 27 de septiembre de 1998 al 1 de enero de 1999.

No pasa inadvertida para esta Comisión la medida adoptada por la Institución Procuradora de Justicia, en el sentido de iniciar procedimiento administrativo al servidor público Luis Hernández Zepeda; sin embargo, no se ha subsanado la violación a derechos humanos cometida en agravio de Francisco Calva Martínez; es decir, el acta de Averiguación Previa ATI/I/1271/97, aún no ha sido debidamente integrada y legalmente determinada. Además de que el procedimiento administrativo disciplinario no ha incluido a los demás servidores públicos, relacionados con el caso que nos ocupa.

Este Organismo, en plena observancia a lo dispuesto en el Punto Sexto del Primer Acuerdo celebrado entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos el 30 de abril de 1996, ha tomado en cuenta en el presente asunto, que no basta para acreditar la violación a derechos humanos, el hecho de que la investigación ministerial no esté determinada. Sin embargo, de acuerdo a la información proporcionada por la autoridad y servidores públicos señalados como responsables, resulta injustificable que a casi dos años de haberse iniciado la Averiguación Previa ATI/I/1271/97, ésta no haya sido determinada. Además, de las constancias del expediente de queja, se desprende que los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración y perfeccionamiento legal de la Averiguación Previa antecitada, no acreditaron haber mantenido un interés y una consecuente actividad tendente a determinarla.

A criterio de este Organismo, las acciones y omisiones de los servidores públicos que han intervenido en la integración de la Averiguación Previa ATI/I/1271/97, han ocasionado que la víctima del delito no haya encontrado respuesta a sus legítimos reclamos de justicia, en clara afectación a sus derechos humanos y a su garantía constitucional contenida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Por sus actos y omisiones, los servidores públicos Luis Hernández Zepeda, Margarito Arias Benítez, Pedro Pablo Hernández Fragoso, Marcos Olvera Anastacio y Héctor Chías Contreras, transgredieron lo dispuesto por los artículo 42 fracciones I y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

### ***Recomendaciones***

**PRIMERA.-** Instruir a quien corresponda a efecto de que se realicen todas y cada una de las diligencias tendentes a integrar y perfeccionar el acta de Averiguación Previa ATI/I/1271/97, a fin de que a la brevedad posible se determine lo que con estricto apego a derecho proceda, teniendo especial cuidado en que se agreguen las constancias de la similar 37/269/97, iniciada en el Distrito Federal o copia certificada de las mismas, y que se recabe la declaración del testigo Humberto Calva Martínez.

**SEGUNDA.-** Instruir al Director de Responsabilidades de la Institución a su digno cargo, para que inicie el acta de Averiguación Previa correspondiente, por la probable responsabilidad penal de los servidores públicos involucrados en el extravío de la indagatoria 37/269/97.

**TERCERA.-** Instruir al titular del órgano de control interno de la Institución a su digno cargo, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de investigar, identificar y determinar la responsabilidad de los servidores públicos Marcos Olvera Anastacio, Héctor Chías Contreras, Margarito Arias Benítez y Pedro Pablo Hernández Fragoso, que han tenido a su cargo la integración de la Averiguación Previa ATI/I/1271/97, por los actos y omisiones descritos en el capítulo de Observaciones del presente documento, y de resultar procedente, imponga las sanciones que con estricto apego a derecho procedan.